

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se aprueban modificaciones al modelo de contrato de interconexión y al Anexo F, así como al modelo de contrato de servicio de respaldo y la emisión del Anexo F-BIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/070/2004

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL MODELO DE CONTRATO DE INTERCONEXION, Y AL ANEXO "F", ASI COMO AL MODELO DE CONTRATO DE SERVICIO DE RESPALDO Y LA EMISION DEL ANEXO "F-BIS".

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante Resolución de esta Comisión Reguladora de Energía número RES/147/2001, de fecha 30 de agosto de 2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 19 de septiembre del mismo año, se aprobaron aclaraciones, entre otros, a los modelos de Contrato de Interconexión, y al Anexo "F";

SEGUNDO. Que mediante oficios números 00790 y 00791, ambos de fecha 17 de diciembre de 2002 y el oficio número 00169, de fecha 23 de mayo de 2003, la Comisión Federal de Electricidad presentó ante esta Comisión propuesta de modificaciones al modelo de Contrato de Respaldo, al modelo de Contrato de interconexión y a su Anexo "F", a que se refiere el resultando inmediato anterior;

TERCERO. Que mediante oficio número 300000-126, de fecha 4 de marzo de 2003, Luz y Fuerza del Centro manifestó su conformidad con las modificaciones propuestas por la Comisión Federal de Electricidad a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior;

CUARTO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través de medios electrónicos, esta Comisión, con fecha 26 de junio de 2003, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución, por conducto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía;

QUINTO. Que con fecha 10 de julio de 2003, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/03/1096, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual solicita ampliaciones y correcciones a la MIR del anteproyecto de la presente Resolución;

SEXTO. Que a través de medios electrónicos esta Comisión con fecha 18 de julio de 2003, por conducto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la MIR correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución, con las modificaciones sugeridas, en su caso, en el oficio a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior;

SEPTIMO. Que con fecha 2 de septiembre de 2003, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/03/1454, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, correspondiente a un dictamen preliminar mediante el cual solicita otras ampliaciones y correcciones a la MIR y al anteproyecto de la presente Resolución;

OCTAVO. Que a través de medios electrónicos esta Comisión con fecha 20 de octubre de 2003, por conducto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la MIR correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución, con las modificaciones sugeridas, en su caso, en el oficio a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior;

NOVENO. Que con fecha 4 de diciembre de 2003, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/003/2077, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, correspondiente a un segundo dictamen preliminar mediante el cual solicita otras ampliaciones y correcciones a la MIR y al anteproyecto de la presente Resolución;

DECIMO. Que a través de medios electrónicos esta Comisión con fecha 13 de enero de 2004, por conducto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía, solicitó el dictamen final y remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la MIR correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución, con las modificaciones sugeridas, en su caso, en el oficio a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, y

DECIMO PRIMERO. Que con fecha 21 de enero de 2004, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/004/0088, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual comunica el dictamen final sobre la MIR correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XIII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano aprobar los modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;

SEGUNDO. Que con el propósito de brindar mayor flexibilidad sobre el contenido y alcance de los aspectos técnicos de los Modelos de Contrato de Respaldo, del Contrato de Interconexión, y del Anexo "F", resulta necesario aprobar las modificaciones propuestas por la Comisión Federal de Electricidad materia de la presente Resolución;

TERCERO. Que las modificaciones al Modelo de Contrato de Respaldo, establecen la opción de respaldar cada una de las unidades de generación, que conforman la fuente de energía del permisionario, en forma separada. Y con el propósito de brindar congruencia al Anexo "F" con este Modelo de Contrato de Respaldo resulta necesario aprobar el Anexo F-BIS, propuesto por la Comisión Federal de Electricidad materia de la presente Resolución;

CUARTO. Que las modificaciones materia de la presente Resolución resultan aplicables a Luz y Fuerza del Centro, en términos de lo previsto por el artículo 11 del Decreto por el que se crea dicho organismo y en virtud de que el mismo manifestó su conformidad en el oficio a que se refiere el resultando tercero anterior;

QUINTO. Que conforme al artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 4 de dicho ordenamiento, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, y

SEXTO. Que el trámite a que se refiere el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue desahogado conforme a lo establecido en los resultados sexto a décimo primero anteriores.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 36, 36 bis, 37, inciso c), y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 3, 4, 17 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones III y IV, 3 fracciones III, XIII y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 11, 135 fracción III, 136 al 142, 144, 146 al 160 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 11 del Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al modelo de Contrato de Interconexión, y al Anexo "F", así como al modelo de Contrato de Servicio de Respaldo y la emisión del Anexo "F-BIS", mismas que se agregan a la presente Resolución como apéndice, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO. Publíquense la presente Resolución y su apéndice en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

deberán actualizar la inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de las modificaciones de los instrumentos a que se refiere el resolutivo primero anterior.

CUARTO. Notifíquese esta Resolución a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio número 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscribese la presente Resolución en el Registro a que hace referencia la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/070/2004.

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Barnés, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí.**- Rúbricas.

APENDICE

MODIFICACIONES AL MODELO DE CONTRATO DE INTERCONEXION, AL DE RESPALDO Y AL ANEXO "F"

Dice:	Debe decir:
<p>En el Contrato de Interconexión, Cláusula XV, fracción XV.5:</p> <p>Servicios Conexos y administración del Contrato. El costo por Servicios Conexos comprende los costos en que incurre el Suministrador al proporcionar al Permisionario control de frecuencia y voltaje, entre otros, como consecuencia de la interconexión y su monto será el equivalente al 50% del cargo por Demanda Reservada de la tarifa de respaldo para falla correspondiente, tal como la ha aprobado la Comisión Reguladora de Energía. Este cargo no se aplicará a la porción de la capacidad de la Fuente de Energía que tenga contratado el servicio de respaldo por falla o por falla y mantenimiento, ni a la porción que tenga contratado servicio de respaldo por mantenimiento programado, durante el periodo en que se encuentre en dicho mantenimiento.</p> <p>El costo fijo por administración toma en cuenta los costos relacionados con el proceso comercial para proporcionar el servicio. Su monto a la fecha de firma de este Contrato es de _____, calculado a partir del cargo vigente para el Punto de Interconexión. Este cargo se actualiza con base en lo establecido en</p>	<p>Servicios Conexos y administración del Contrato. El costo fijo por administración toma en cuenta los costos relacionados con el proceso comercial para proporcionar el servicio. Su monto a la fecha de firma de este Contrato es de _____, calculado a partir del cargo vigente para el Punto de Interconexión. Este cargo se actualiza con base en lo establecido en el Anexo TB y se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del Suministrador.</p> <p>El costo por Servicios Conexos comprende los costos en que incurre el Suministrador al proporcionar al Permisionario control de frecuencia y voltaje, entre otros, como consecuencia de la interconexión y su monto será el equivalente al 50% del cargo por Demanda Reservada de la tarifa de respaldo para falla correspondiente, tal como la ha aprobado la Comisión Reguladora de Energía. Este cargo se aplicará al promedio, llevado a todos los <i>intervalos de medición</i> del mes en facturación, de la potencia que resulte de sumar, en cada uno de estos intervalos, los siguientes conceptos:</p> <p>1) La potencia de porteo asignada de acuerdo</p>

<p>el Anexo TB y se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del Suministrador.</p> <p>Para efectos de la aplicación del cargo por Servicios Conexos, se considerará como “Capacidad de la Fuente de Energía” la que resulte menor entre i) la que el Permisionario declara que conecta inicialmente al Sistema que es de _____ MW, a partir de la fecha de firma de este Contrato; y ii) la capacidad máxima de transmisión y/o transformación en el enlace de interconexión.</p> <p>En caso de que el Permisionario requiera aumentar la capacidad de generación conectada al Sistema, lo comunicará al Suministrador a más tardar el día 15 del mes anterior al cual ocurrirá dicho aumento, a fin de realizar el ajuste a partir de dicho mes. Si en cualquier momento la generación de la Fuente de Energía excede la capacidad declarada sin notificación previa del Permisionario al Suministrador, éste tendrá derecho a ajustar dicha capacidad con 6 meses de retroactividad a menos que la fecha de inicio de vigencia de este Contrato o la Fecha de Operación Normal no permitan alcanzar este lapso, en cuyo caso los cobros retroactivos correspondientes se realizarán a partir de dicha fecha. Para este efecto, el Suministrador podrá verificar, por medios directos o indirectos, el nivel de generación de la Fuente de Energía en cualquier momento.</p> <p>Cuando en un mes de facturación la Fuente de Energía del Permisionario no haya generado lo suficiente para cubrir toda la potencia de compromiso, y la potencia faltante se haya sustituido mediante suministro de tarifa normal, el cargo por servicios conexos para dicho mes se ajustará multiplicándolo por el factor de corrección “F_{cor}”, calculado de la siguiente manera:</p> <p>a) Si para los Puntos de Carga, la suma de las demandas máximas en el mes es mayor que la suma de las</p>	<p>con el Anexo F a todos los Centros de Consumo, proveniente exclusivamente de la Fuente de Energía.</p> <p>2) La Demanda Máxima Requerida por las Cargas Locales (especificada en el Anexo IB de este Contrato)</p> <p>Este cargo no se aplicará a la potencia contratada de respaldo para falla o falla y mantenimiento, ni a la porción que tenga contratado servicio de mantenimiento programado, durante el periodo en que se encuentre en dicho mantenimiento. Tampoco se aplicará a la potencia asociada a la energía en emergencias, ni a la compraventa de capacidad, ni a la potencia asociada a la energía que genere la Fuente de Energía cuando sustituya a unidades generadoras del Suministrador en los términos de la sección 5.2 de la “Metodología para la Determinación del Costo Total de Corto Plazo de la Energía Eléctrica” en vigor.</p> <p>La potencia asociada a la energía excedente entregada por el Permisionario al Suministrador bajo el Convenio de Energía Económica en las modalidades de subasta, Recepción Automática Notificada y Recepción Automática No Notificada no causará el cargo por Servicios Conexos.</p> <p>En caso de que la potencia promedio así calculada resulte superior a i) la que el Permisionario conecta al Sistema, y que declara inicialmente de _____ MW o ii) la capacidad máxima de transmisión y/o transformación en el enlace de interconexión, se tomará, para efectos de aplicación del cargo por Servicios Conexos, el menor de estos valores.</p> <p>En caso de que el Permisionario requiera modificar la capacidad de generación conectada al Sistema y/o la Demanda Máxima Requerida de las Cargas Locales, lo comunicará al Suministrador a más tardar el día 15 del mes anterior a aquel en que ocurrirá dicho aumento, a fin de realizar el ajuste a partir de dicho mes.</p>
--	--

<p>demandas límite para la primera asignación de suministro normal, entonces:</p> $F_{cor} = \frac{(C - D_R) - [\sum_{i=0}^n D_{Fact}^i - (\sum_{i=1}^n D_{max}^i - \sum_{i=1}^n D_{lim}^i)]}{(C - D_R)}$ <p>donde:</p> <p>C = Capacidad de la Fuente de Energía (contractual).</p> <p>D_R = Demanda Reservada del Contrato de Respaldo (contractual) por falla o falla y mantenimiento.</p> <p>D_{max}^i = Demanda máxima del Punto de Carga “i” (en el mes de facturación).</p> <p>D_{lim}^i = Demanda límite para la primera asignación de suministro normal del Punto de Carga “i” (contractual).</p> <p>D_{Fact}^i = Demanda facturable del Punto de Carga “i” ($i=1, 2, 3...n$) y de la Carga Local ($i=0$) (en el mes de facturación).</p> <p>n = Número de Puntos de Carga.</p> <p>b) Si para los Puntos de Carga, la suma de las demandas máximas es menor o igual a la suma de las demandas límite para la primera asignación de suministro normal, entonces:</p> $F_{cor} = \frac{(C - D_R) - \sum_{i=0}^n D_{Fact}^i}{(C - D_R)}$ <p>En cualquier caso, si el cálculo del factor de corrección es superior a la unidad, se fija $F_{cor}=1$, y si es menor que cero, se fija $F_{cor}=0$.</p>	<p>Si en cualquier momento la generación de la Fuente de Energía o la Demanda Máxima Requerida de las Cargas Locales excede el valor declarado sin notificación previa del Permisionario al Suministrador, éste tendrá derecho a ajustar dicho valor hasta con 6 meses de retroactividad a menos que la fecha de inicio de vigencia de este Contrato o la Fecha de Operación Normal no permitan alcanzar este lapso, en cuyo caso los ajustes se realizarán a partir de dicha fecha y el Suministrador procederá a efectuar los cobros retroactivos que correspondan. Para este efecto, el Suministrador podrá verificar, por medios directos o indirectos, el nivel de generación de la Fuente de Energía y la Demanda Máxima Requerida de las Cargas Locales.</p>
<p>En el Anexo F, fracción III.2:</p>	<p>Donde termina la fracción III.2, se agrega lo siguiente:</p>

	<p>El Permisionario solicita y el Suministrador está de acuerdo en _____ realizar el siguiente ajuste:</p> <p style="text-align: center;">Sí o No</p> <p>Si después de las asignaciones descritas en esta sección, se tuviera como resultado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que exista uno o más Centros de Consumo a los que se asignó suministro normal conforme al inciso 1o. de esta fracción III.2 del Anexo F, y 2) Se haya asignado a la Fuente de Energía potencia de respaldo por una cantidad menor a la Capacidad de Respaldo para Falla, <p>Entonces se procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se disminuirá la magnitud del suministro normal asignado a los Centros de Consumo, en orden descendente de la prioridad asociada al Límite 1 de cada uno de dichos Centros de Consumo, hasta por un total igual a la diferencia entre i) la Capacidad Reservada de Respaldo para Falla, y ii) la potencia de respaldo asignada en el inciso 4o. de esta sección, para el intervalo de medición en cuestión. Dicha disminución no excederá en magnitud al suministro normal asignado conforme al inciso 1o. de esta sección a cada Centro de Consumo b) Se aumentará el respaldo a la Fuente de Energía en la misma cantidad en que se disminuya el suministro normal al conjunto de los Centros de Consumo. <p>Tanto el aumento de respaldo como la disminución del suministro normal se aplicarán en la medida en que la potencia total portead a los Centros de Consumo no exceda la Capacidad Reservada de Respaldo para Falla.</p>
<p>En el Contrato de Respaldo, Cláusula Primera:</p> <p>PRIMERA. Objeto del Contrato. El Suministrador se obliga a proporcionar el servicio de respaldo, en la modalidad de _____ a la Fuente de Energía....</p>	<p>PRIMERA. Objeto del Contrato. El Suministrador se obliga a proporcionar el servicio de respaldo, en la modalidad de _____ a la unidad _____ de la Fuente de Energía....</p>
<p>En el Contrato de Respaldo, Cláusula Séptima, segundo párrafo:</p> <p>....Los valores de demanda y energía</p>	<p>....Los valores de demanda y energía entregados</p>

entregados como servicio de respaldo en cada intervalo de medición se calculará en la forma establecida en el Anexo F del Contrato	como servicio de respaldo en cada intervalo de medición se calculará para la unidad _____, en la forma establecida en el Anexo F o F-BIS, según sea el caso, del Contrato
--	---

ANEXO "F-BIS"

Aplicable cuando se proporcione por separado, el respaldo a cada una de las unidades generadoras que conforman una Fuente de Energía

Procedimientos y parámetros para el cálculo de los pagos que efectuarán las Partes bajo los Convenios vinculados a este Contrato

I. Introducción

En este Anexo se establecen los procedimientos y parámetros para el cálculo de los pagos que efectuarán las Partes bajo los Convenios vinculados a este Contrato. Su determinación se hará con base en las mediciones de potencia media para cada intervalo de medición, hechas en el Punto de Interconexión y en el o los Puntos de Carga.

Para aquellos Centros de Consumo consistentes en grupos de cargas dispersas, como el alumbrado público, en media y baja tensión, en las que no sea factible instalar medidores multifunción de estado sólido, el Permisionario y el Suministrador, de común acuerdo, establecerán perfiles de carga para distintas condiciones (días hábiles, fin de semana, días festivos, etc.). Estos perfiles se considerarán para fines de este Anexo como las demandas medidas reales.

II. Planteamiento

- II. 1** El Permisionario con su Fuente de Energía tiene como compromiso satisfacer, además de la demanda de su Carga Local, la demanda de potencia y energía asociada de sus Centros de Consumo, teniendo como límite máximo de envío la potencia convenida de porteo para cada Centro de Consumo: por lo tanto, la potencia de compromiso de porteo del Permisionario en cada intervalo de medición será la suma de las demandas de los Centros de Consumo, limitadas por la potencia convenida de porteo a cada uno de ellos. Para este efecto, los intervalos de medición se consideran igual a como se establece en las tarifas de uso general.
- II. 2** Si un Centro de Consumo demanda más potencia que la convenida de porteo para él, el excedente lo proporcionará el Suministrador como suministro normal en la tarifa de uso general correspondiente. En caso de no tener contrato de suministro normal para el excedente mencionado se suscribirá en forma automática un contrato de servicio normal, que se mantendrá durante la vigencia del Convenio de Transmisión a menos que las Partes acuerden otras condiciones.
- II. 3** Para que el Permisionario tenga la mayor flexibilidad posible en el uso de la capacidad de su Fuente de Energía, la asignación de la potencia producida por ésta se hará de manera tal que cuando alguno de sus Centros de Consumo o la Carga Local disminuya su demanda, la potencia y energía asociada que por dicho motivo le quede disponible al Permisionario se pueda portear hacia otros Centros de Consumo.

Para este propósito, el Permisionario podrá contratar para cada Centro de Consumo una capacidad de porteo mayor a la potencia que en condiciones normales recibiría de la Fuente de Energía. Como consecuencia de lo anterior, la suma de la demanda requerida por su Carga Local y las capacidades convenidas de porteo para cada uno de los Centros de Consumo, puede ser mayor que la capacidad de su Fuente de Energía; la potencia faltante se cubrirá con servicio de suministro normal que se asignará a cada Centro de Consumo y Carga Local a partir del límite de demanda fijado para cada Centro de Consumo y Carga Local y en el orden de asignación que establezca el Permisionario en el Convenio de transmisión.

- II. 4** El Permisionario, si así lo desea, puede contratar servicio de respaldo para falla por una capacidad reservada menor a la capacidad de su Fuente de Energía (la capacidad de la Fuente de Energía no

cubierta por el servicio de respaldo de falla tendrá cargos por Servicios Conexos). En este caso, la capacidad no considerada por el servicio de respaldo para falla deberá ser cubierta con contratos de suministro normal entre los Centros de Consumo y la Carga Local. El orden de asignación para cada Centro de Consumo y Carga Local se establecerá en el Convenio de transmisión a partir del límite de demanda fijado para cada Centro de Consumo y Carga Local; el orden de asignación en este caso puede ser diferente al establecido en II.3.

Para la contratación del servicio de suministro normal a que se refieren los incisos II.2, II.3 y II.4, la Demanda Contratada por los Centros de Consumo será la determinada por ellos mismos, sin considerar la limitación de demanda mínima a contratar a que se refiere el Acuerdo de Tarifas. Mediante el llenado de la Tabla de Información Básica del Anexo IB-BIS, el Permisionario establecerá los límites y el orden de prioridad, para la primera y segunda asignaciones de energía de suministro normal mencionadas en los incisos II.3 y II.4, respectivamente. El llenado del Anexo IB-BIS se hará a la firma del Convenio de Transmisión.

II. 5 Si el Permisionario tiene contrato de servicio de respaldo para falla o falla y mantenimiento en cada intervalo de medición podrá tener un desbalance de hasta $\pm 5\%$ de la Demanda Reservada en dicho contrato (Banda de Compensación) entre la potencia de su Fuente de Energía y su demanda total, es decir, la suma de la demanda de su Carga Local más la potencia de compromiso de porteo para sus Centros de Consumo.

Tanto el servicio de respaldo como la Banda de Compensación se aplican en el Punto de Interconexión

III. Determinación de parámetros para facturación (para cada Intervalo de Medición)

Para efectos de la aplicación de esta sección III, para cada intervalo de medición, la potencia neta entregada en el Punto de Interconexión por todas las unidades que integran la Fuente de Energía, se determinarán con base en las lecturas de los diferentes medidores que conforman el esquema mencionado en el punto ii de la sección V de este anexo F-BIS.

III. 1 Potencia neta entregada mayor a la potencia de compromiso de porteo.

Si la potencia entregada por el Permisionario en el Punto de Interconexión es mayor a la potencia de compromiso de porteo con sus Centros de Consumo más las pérdidas asociadas a ésta (en caso de que el Permisionario opte por suministrarlas) la potencia neta entregada, una vez descontadas las pérdidas asociadas al porteo, será asignada de acuerdo con el siguiente orden:

- 1o. Se asigna potencia hasta satisfacer la potencia de compromiso de porteo. Esto determina la potencia porteada.
- 2o. Se asigna potencia y energía asociada a la Banda de Compensación. Esto determina la potencia para ajuste a favor del Permisionario, en el intervalo de medición correspondiente.
- 3o. Si la potencia neta entregada es mayor a la suma de las potencias asignadas conforme a los puntos 1o. y 2o., el excedente se destina a la venta al Suministrador bajo el Convenio correspondiente.

III. 2 Potencia neta entregada menor a la potencia de compromiso de porteo.

Si después de descontar las pérdidas de transmisión asociadas al porteo (en el caso de que el Permisionario opte por suministrarlas) la potencia neta entregada por el Permisionario en el Punto de Interconexión es menor a la potencia de compromiso de porteo, la potencia faltante se cubrirá de acuerdo con el orden que se establece a continuación. Para este efecto, la potencia faltante se calculará como la diferencia entre: i) la potencia de compromiso de porteo (siempre positiva o cero) y ii) la potencia neta entregada por el Permisionario en el Punto de Interconexión (con signo negativo si el flujo es del Sistema hacia las instalaciones del Permisionario).

1o. Se asigna potencia de suministro normal, de acuerdo con lo establecido en el inciso II.3, a cada Centro de Consumo y a la Carga Local, en el orden de prioridad fijado por el Permisionario, hasta por un máximo para cada Centro de Consumo y Carga Local igual a la diferencia entre: i) su potencia convenida de porteo, en el caso de los Centros de Consumo, o la demanda máxima establecida para la Carga Local, y ii) el límite de demanda fijado para cada Centro de Consumo y Carga Local para esta primera asignación.

2o. Se asigna potencia de suministro normal, de acuerdo con lo establecido en el inciso II.4, a los Centros de Consumo y a la Carga Local, en el orden de prioridad fijado por el Permisionario, hasta por un máximo, para cada Centro de Consumo y para la Carga Local, igual a la diferencia entre: i) el límite de demanda fijado para la primera asignación mencionada en el punto primero, y ii) el que se fije para esta segunda asignación.

3o. Se asigna la potencia correspondiente a la Banda de Compensación, que será considerada como potencia para ajuste a favor del Suministrador en el Periodo Horario correspondiente.

4o. Se asigna la potencia de respaldo total hasta satisfacer la potencia faltante.

III. 3 Aspectos generales.

Cuando un Centro de Consumo demande más potencia que la convenida de porteo para él, la demanda excedente se cubrirá de acuerdo con lo establecido en el punto II.2 de este Anexo.

La potencia porteada a cada Centro de Consumo se determina como la diferencia entre la demanda del Centro de Consumo y la potencia asignada como suministro normal.

III. 4 Determinación de parámetros en condiciones de Emergencia.

Habrá compraventa de Energía en Emergencia como se prevé en las cláusulas décima primera y décima tercera, sección XIII.5, del Contrato, cuando en cualquier intervalo de medición se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el Suministrador solicite al Permisionario entrega de potencia adicional a la que tenga derecho por el Convenio de compraventa de excedentes de energía eléctrica.

En este caso se considera como Energía en Emergencia, la adicional a la que el Permisionario requiera para satisfacer:

1o. La potencia de compromiso de porteo con sus Centros de Consumo.

2o. La potencia correspondiente a la Banda de Compensación.

3o. La potencia correspondiente para venta programada al Suministrador.

El pago por esta Energía en Emergencia se realizará de acuerdo con la cláusula décima quinta, sección XV.1, fracción i, del Contrato.

- b) Que el Suministrador se vea impedido de alimentar alguno(s) de sus Centros de Consumo, pero el Permisionario sí entregue en el Punto de Interconexión la potencia y energía demandada por estos Centros de Consumo.

En este caso se considera como Energía Entregada en Emergencia por el Permisionario, aquella que el Suministrador no pudo portear pero sí recibió en el Punto de Interconexión.

El pago de esta energía se hará de acuerdo a la cláusula décima quinta, sección XV.1, fracción ii, del Contrato.

- c) Cuando por causas imputables al Suministrador éste se vea impedido de recibir potencia del Permisionario en el Punto de Interconexión, pero sigue proporcionando la demanda de los Centros de Consumo.

En este caso se considerará como potencia disponible del Permisionario la entregada en el intervalo de medición anterior a la declaración de la Emergencia. Si esta potencia disponible es mayor a la potencia de compromiso de porteo, esta última se considerará como potencia entregada en emergencia; en tanto que si la mencionada potencia disponible es menor a la potencia de compromiso de porteo, la diferencia se cubrirá conforme a lo estipulado en el inciso III.2 anterior.

IV. Definición de los valores de potencia y energía requeridas para la facturación

IV. 1 Con los lineamientos dados en los puntos anteriores, para cada intervalo de medición se determinarán los siguientes valores o parámetros:

- a) Para los Centros de Consumo (en los respectivos Puntos de Carga).

1. La potencia porteada.

2. La potencia de suministro normal.

- b) Para la Fuente de Energía (en el Punto de Interconexión).

1. La potencia entregada para porteo.

2. La potencia para ajuste a favor del Permisionario o del Suministrador (Banda de Compensación).
3. La potencia de suministro normal a la Carga Local.
4. La potencia de respaldo proporcionada al Permisionario por el Suministrador.
5. La potencia para venta al Suministrador.
6. La potencia de emergencia entregada por el Suministrador o el Permisionario.

En todos los casos, para obtener la energía de cada intervalo de medición se multiplica el valor de potencia por la fracción horaria del intervalo de medición. Para obtener la energía correspondiente a cada Periodo Horario del periodo de facturación, se suman las energías de los respectivos intervalos de medición.

IV. 2 En los casos en los que para la facturación se requiera el valor de la demanda máxima para un periodo de tiempo dado, se procederá de manera similar a lo establecido en las tarifas de uso general.

V. Parámetros para la facturación del servicio de respaldo por unidad

Esta sección tiene por objeto determinar los parámetros requeridos para facturar el servicio de respaldo para cada una de las unidades que componen la Fuente de Energía, cuando estas unidades tienen contratos de respaldo separados. Esta determinación se lleva a cabo a partir de la potencia de respaldo total calculada en la sección III.2.4 de este anexo F-BIS, y considerando el orden y la Demanda Reservada para cada unidad que se establecen en la Tabla 1. Esta tabla sólo podrá modificarse una vez que hayan transcurrido doce meses desde la última modificación.

Para que el Suministrador esté en posibilidades de celebrar Contratos de Respaldo por unidad, el Permisionario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) No debe existir posibilidad física de que el Permisionario interconecte cualquiera de sus unidades generadoras en algún punto intermedio entre otra unidad y el punto de medición de esa otra unidad. El Suministrador se reserva el derecho de verificar, cuando lo considere necesario, que se cumpla tal disposición.
- ii) Instalar, a cargo del Permisionario, el esquema de medición requerido por el Suministrador, el cual se define en el Anexo E del Contrato "Características de los Equipos de Medición".

El cumplimiento de las condiciones anteriores es requisito indispensable para proceder a aplicar los puntos V.1 y V.2 siguientes.

V.1 Determinación del uso de respaldo por unidad, para cada intervalo de medición.

Si en cualquier intervalo de medición, se determina conforme a la sección III de este anexo F-BIS que la Fuente de Energía recibió servicio de respaldo, se procederá de la siguiente manera:

- a) La potencia de ajuste de la Banda de Compensación a favor del Suministrador, para todos los intervalos de medición de ese día, será asignada a respaldo, por lo que esos ajustes serán adicionados a la potencia de respaldo determinada conforme a la sección III.2.4 de este anexo F-BIS.
- b) Una vez determinado que la Fuente de Energía hizo uso del servicio de respaldo en el intervalo de medición en cuestión, para asignar el uso de respaldo a cada unidad generadora en dicho intervalo, se procederá de la siguiente manera:
 1. Se considerarán para el análisis únicamente las unidades cuya potencia medida, de acuerdo con las mediciones realizadas en el intervalo de medición en cuestión, se encuentre por debajo de la Demanda Reservada de respaldo para esa unidad, establecida en la Tabla 1 de este anexo F-BIS.
 2. En caso de que la potencia de respaldo total proporcionada por el Suministrador, sea superior a la suma de las diferencias entre la Demanda Reservada para cada unidad y su potencia medida, entonces para las unidades bajo análisis se aumentará la Demanda Reservada en el orden de asignación señalado en la Tabla 1, hasta la capacidad de la unidad indicada en la misma tabla, o hasta que la mencionada suma de diferencias sea igual a la potencia de respaldo total, lo que ocurra primero.

3. La asignación de la potencia de respaldo proporcionada a cada unidad en cada intervalo de medición, se realizará teniendo en cuenta el orden de asignación y la Demanda Reservada para cada una de ellas según dicha Tabla 1, considerando las modificaciones derivadas de la aplicación del punto 2.
4. Para obtener la energía proporcionada como respaldo en cada intervalo de medición para cada unidad, se multiplicará el valor de la potencia de respaldo asignado en el punto 3, por la fracción horaria del intervalo de medición.
5. Si una vez asignada potencia de respaldo a cada unidad de acuerdo con la metodología indicada en los puntos anteriores, la suma de estas potencias para todas las unidades fuera menor que la potencia de respaldo total determinada conforme al anexo F-BIS, la diferencia se considerará como potencia de suministro normal entregada a la Cargas Locales en el Punto de Interconexión en el intervalo de medición en cuestión. De ser este el caso, se procederá a ajustar la demanda máxima de las Cargas Locales (Demanda de potencia local de la tabla IB) y, de ser necesario, a modificar la demanda contratada en el contrato de suministro normal correspondiente.

V.2. Determinación de los días de respaldo por unidad

- a) En virtud de que en el cálculo de la potencia de respaldo ya se toma en cuenta la Banda de Compensación, para determinar los días de utilización del servicio de respaldo se consideran todos los intervalos de medición para los cuales se haya determinado, conforme a la sección III.2.4 de este anexo F-BIS, que la potencia de respaldo fue mayor que cero.
- b) Se asignarán los días de respaldo a aquellas unidades que, como consecuencia de los criterios establecidos en V.1.b) se les haya proporcionado potencia de respaldo durante algún intervalo de medición del día.

Cuando en un Periodo Horario, se determine que el Permisionario usó respaldo, entonces la potencia y energía de ajuste de la Banda de Compensación a favor del Suministrador para todos los Periodos Horarios de ese día, será asignada a respaldo y esos ajustes serán adicionados al respaldo determinado de acuerdo a este Anexo F-BIS.

TABLA 1
Asignación de respaldo por unidad

UNIDAD	ORDEN	DEMANDA RESERVADA (MW)	CAPACIDAD (MW)

ANEXO IB-BIS**Información Básica de Características para la Interconexión, Servicio de Transmisión, Servicio de Respaldo y Servicios Conexos**

Para el llenado de la Tabla de Información Básica incluida en este Anexo, los términos que aparecen en ella tendrán el significado descrito en la cláusula segunda del Contrato.

Potencia de la Fuente de Energía	kW	Capacidad Reservada de Respaldo para Falla	kW
Demanda de Potencia Local	kW	Banda de Compensación (Tolerancia)	kW
Capacidad de Porteo Total	kW	Servicios Conexos	kW

Centro de Consumo	Demanda Máxima Requerida	Capacidad de Porteo	Demanda Contratada Servicio Normal	1a Asignación de Servicio Normal		2da. Asignación de Servicio Normal	
				Demanda Límite 1	Orden de Asignación	Demanda Límite 2	Orden de Asignación
TOTAL							